

ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN EL CONTEXTO ESPAÑOL ACTUAL: LA PATRIA POTESTAD TRAS LAS REFORMAS LEGALES DE 2015 Y 2021

Legal structure of parent-child relationships in the current Spanish context: parental authority after the legal reforms of 2015 and 2021

Dr. Ángel Acedo Penco

Profesor titular de Derecho Civil

Director del Máster Universitario en Abogacía

Coordinador del Grupo de Investigación de Estudios del Derecho de España,

Portugal y América Latina (GIDEPAL)

Universidad de Extremadura, Cáceres (España)

aacedo@unex.es

Resumen

En las siguientes páginas, se analiza, desde una óptica crítica, y siguiendo la jurisprudencia más reciente, el vigente régimen jurídico del Código civil de la patria potestad en España propiciado por las profundas reformas en materia de menores y de las personas con discapacidad, para ajustarla a los convenios internacionales más relevantes, llevadas a cabo mediante diversas leyes recientes que han cambiado drásticamente, aunque no siempre con acierto, el sistema que se venía siguiendo, derivado en parte del Derecho romano, derogando instituciones y creando otras nuevas que, sin la menor duda, han revolucionado el derecho de familia de los menores en el contexto español.

Palabras clave: patria potestad; relaciones paternofiliales; familia; menores.

Abstract

In the following pages, the current legal regime of the Civil Code of Parental Authority in Spain is analyzed from a critical perspective and following the most recent jurisprudence, brought about by the profound reforms in matters relating to minors and persons with disabilities, in order to bring it into line with the most relevant international conventions, carried out through various recent laws that have drastically changed, although not always successfully, the system

Estructura jurídica de las relaciones paterno-familiares en el contexto español actual: la patria potestad tras las reformas legales de 2015 y 2021

that had been followed, derived in part from Roman Law, repealing institutions and creating new ones that, without a doubt, have revolutionized family law for minors in the Spanish context.

Key words: parental authority; parent-child relationships; family; minors.

Sumario

1. Noción y rasgos distintivos.
 - 1.1. Introducción: plan expositivo.
 - 1.2. Orígenes normativos.
 - 1.3. Noción de patria potestad.
 - 1.4. Ubicación legal y reformas.
 - 1.5. Valores superiores y principios informadores.
 - 1.6. El interés superior del menor.
 - 1.7. *Ratio essendi: ¿potestas u officium?*
 - 1.8. Notas características propias.
2. Personas que integran patria potestad.
 - 2.1. Progenie.
 - 2.2. Progenitores.
3. Obligaciones y derechos personales derivados de la patria potestad.
 - 3.1. Deberes y facultades de los padres.
 - 3.2. Deberes y derechos de los hijos.
 - 3.3. Intervenciones judiciales protectoras del menor.
4. Facultades patrimoniales de los progenitores.
 - 4.1. La representación legal de los hijos.
 - 4.2. Administración del patrimonio filial.
 - 4.3. Enajenación y gravamen de los bienes.
5. Finalización de la patria potestad.
 - 5.1. Motivos que generan la extinción.
 - 5.2. Recuperación.
 - 5.3. Rendición de cuentas.
- 5.4. Supresión ¿indebida? de la patria potestad prorrogada.

Referencias bibliográficas.

1. NOCIÓN Y RASGOS DISTINTIVOS

1.1. INTRODUCCIÓN: PLAN EXPOSITIVO

En estas líneas se analiza la institución de la patria potestad en el Derecho español, destacando los siguientes aspectos, comenzando por el sabido hecho de que nuestra figura se originó en el Derecho romano como un poder absoluto del padre sobre la familia, que fue evolucionando hacia una función protectora y asistencial centrada en el interés del menor. Actualmente, la patria potestad se concibe como un conjunto de derechos y deberes de los progenitores para proteger y educar a los hijos menores no emancipados o a mayores incapacitados.

Su regulación principal está en los artículos 154 a 170 del vigente Código Civil del Reino de España (CC). La patria potestad es una función dual que debe ejercerse conjuntamente por ambos progenitores, aunque también puede ejercerla uno solo bajo ciertas circunstancias. Los sujetos que intervienen son los hijos menores no emancipados y a los progenitores, quienes tienen responsabilidades y derechos sobre sus hijos. En caso de desacuerdos o violencia, la ley prevé soluciones judiciales para proteger al menor.

Entre las obligaciones y los deberes de los padres destacan que estos deben velar, alimentar, educar y cuidar a sus hijos, respetando siempre su personalidad e integridad. Los hijos, por su parte, deben obedecer y respetar a sus padres y contribuir equitativamente a las cargas familiares. Además, tienen derechos específicos, como la posibilidad de ser oídos en decisiones que les afecten y de hacer testamento a partir de los 14 años. Respecto de las facultades patrimoniales: los padres administran el patrimonio de los hijos siguiendo reglas estrictas, con limitaciones para enajenar o gravar bienes importantes sin autorización judicial, garantizando la protección del patrimonio del menor.

En cuanto a las intervenciones judiciales, el juez puede adoptar medidas para proteger al menor en caso de incumplimientos o riesgos, como garantizar alimentos, evitar sustracción o cambiar la guarda, entre otras facultades.

Finalmente, se extingue la patria potestad con la llegada de la mayoría de edad, emancipación, adopción o muerte del hijo, si bien es cierto que se puede privar judicialmente a los padres de la patria potestad en casos de incumplimiento grave.

1.2. ORÍGENES NORMATIVOS

La expresión *status familiae* hace referencia en el Derecho romano a la diversa situación que ostentan los miembros de una familia, considerada como grupo de personas libres bajo el poder de un cabeza de familia.¹ Este se denominaba *pater familias*, que ejercía la *patria potestas* sobre sus hijos, demás descendientes y adoptados, con un poder casi omnímodo, inmediato y perpetuo, que le permitía, sobre todo en su época más primitiva, incluso matarlos, venderlos o castigarlos a su antojo, pudiendo recibir aquellos el mismo trato que cualquier otra clase de bienes del *dominus* como sus esclavos o los animales domésticos, que tenía sobre ellos un *ius vitae et necis* mientras persistía la vida del padre.²

¹ SILVA SÁNCHEZ, Antonio y ÁNGEL ACEDO PENCO, *La persona y la propiedad en el Derecho Romano. Análisis a través de sus etapas históricas y su influencia en el actual Derecho civil vigente*, p. 81, donde se explica con más detalle que el *pater* "ostentará plenos poderes domésticos –*sui iuris*–, frente a aquellos que está sometidos a éste, denominados *filiifamilias*, cuyo poder es limitado –*alieni iuris*–. Será el *pater* quien tenga para sí, durante toda su vida, el pleno control de la práctica totalidad del patrimonio familiar, salvo alguna excepción, y sólo se repartirá cuando se produzca su muerte, sucediéndoles los *filiifamilias* quienes en ese momento pasarán a ser *sui iuris*".

² LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado de Derecho de familia: aspectos sustantivos, procedimientos, jurisprudencia y formularios*, p. 352.

En etapas ulteriores se fueron limitando aquellos poderes sobre los hijos, que al principio eran de naturaleza cuasipública, entre otros motivos, debido a la *falta de estructuras institucionales*, así que la progresiva organización estatal fue asumiendo ciertas potestades antes solo en manos del *pater familias*.³

Pero otra razón decisiva que propició esta evolución fue la expansión del cristianismo, que propugnaba una nueva concepción de la familia, derivando la tradicional concepción de la *potestas del pater* a entenderla en adelante como un *officium*, convertido ahora más en un deber de asistencia que un poder sobre sus miembros, doctrina que se plasmó en el Derecho justiniano, que comenzó a reconocer al hijo derechos patrimoniales.

Similar concepción a la romana inicial se desarrolló en el Derecho germánico, no así en el Derecho castellano histórico, donde no llegó a conocerse la *patria potestas* en el sentido romano clásico, sino como un *officium* en beneficio del hijo, pasando así a las Partidas, de modo que ya las Leyes de Toro limitaban el poder perpetuo del padre sobre el hijo casado, consagrándose en España el sistema justiniano que inspiró al Código Civil.⁴

1.3. NOCIÓN DE PATRIA POTESTAD

La doctrina española ha definido la patria potestad⁵ como “el conjunto de relaciones jurídicas existentes entre los padres y los hijos menores de edad no emancipados o mayores de edad incapacitados, que tienden a proteger los intereses de éstos, mediante la asunción por aquéllos de las responsabilidades y decisiones más trascendentes”.

Siguiendo los postulados más representativos de la doctrina francesa, cabe entender a la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre una persona y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que

³ LACRUZ BERDEJO, et al., *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, pp. 387-388, en cuyo apunte histórico se citan las clásicas aportaciones de D'ORS y KASER.

⁴ ACEDO PENCO, Ángel, *Compendio de Derecho de familia*, p. 171; ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho de familia*, p. 237, con más detalle.

⁵ RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia*, p. 547.

son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sometimiento y de educación que pesan sobre ellos”⁶.

Ha de resaltarse que, en la práctica, la patria potestad se proyecta sobre los hijos menores de dieciochos años en la inmensa mayoría de los casos, incluyendo en ella, naturalmente, a quienes, superando esa mayoría de edad, se les prorroga por la incapacidad declarada cuando eran menores, salvo en los nímos casos de emancipación de los mayores de dieciséis años.

1.4. UBICACIÓN LEGAL Y REFORMAS

El Código Civil español desarrolla la figura de la patria potestad en los artículos 154 al 170,⁷ capítulos I al IV, del título VII, de su libro 1º. Según el primero de ellos, “*los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores*”, “función” que incluye “derechos y facultades”.

Las principales leyes que han reformado el Código Civil en materia de patria potestad de manera profunda en los últimos años han sido, sobre todo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, y diversas reformas introducidas en los artículos 154, 156, 158, y 92, enfocadas principalmente en la protección del interés superior del menor, la igualdad parental y el respeto a la autonomía de las personas con

⁶ HERRERA CAMPOS, Ramón, “La filiación”, en *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, coord. por F. J. Sánchez Calero, p. 279, donde se aporta la exitosa definición del texto elaborada por COLIN y CAPITANT.

⁷ Esto es, con su denominación completa publicada en el *Boletín Oficial del Estado español (BOE)*, se trata de: la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (*BOE* No. 134, de 05/06/2021), modificó los artículos 154 y 158; la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (*BOE* No. 132, de 03/06/2021), el 156; otros artículos mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* No. 180, de 29/07/2015), y finalmente, también por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (*BOE* No. 158, de 03/07/2015). Desde el año 2021 y hasta hoy, septiembre de 2025, no ha vuelto a producirse ningún cambio legal en el régimen de la patria potestad en España.

discapacidad,⁸ y anteriormente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, también de suma trascendencia.⁹

Otros cambios normativos relevantes han afectado la regulación de la custodia compartida, reconociéndola como opción preferente en casos de separación o divorcio mediante la reforma de los artículos 92 y 158 del Código Civil, siempre salvaguardando el interés superior del menor y protegiendo eficazmente en casos de violencia de género o familiar. Desde la primera citada del año 2025 y hasta hoy, septiembre de 2025, no ha vuelto a producirse ningún cambio legal en la patria potestad en España.

1.5. VALORES SUPERIORES Y PRINCIPIOS INFORMADORES

La doctrina ha extraído, sintéticamente, los siguientes postulados, también denominados “principios informadores”, sobre la vigente regulación legal de la patria potestad:¹⁰

1º) La actuación de los padres verá orientarse en beneficio del menor y del respeto de su personalidad. 2º) Los derechos que se atribuyen a los padres están enfocados a la *función* que constituye la patria potestad. 3º) Tiene carácter *dual* porque corresponde su ejercicio a ambos progenitores. 4º) Como en la mayoría de las instituciones de Derecho de familia existe un acusado interés público que propicia que actúe el ministerio fiscal, el juez y, en ocasiones, algunas administraciones públicas. 5º) Los hijos habrán de ser *oídos* antes de adoptar decisiones que les afecten, siempre que tuvieran suficiente discernimiento para entender del asunto que se trate. 6º) Son de aplicación los principios ge-

⁸ En particular, la Ley 8/2021, de 2 de junio, introdujo una profunda modificación para adaptar el ordenamiento a la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad; derogó la patria potestad prorrogada y rehabilitada, y estableció el nuevo sistema de apoyos a la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad, modificando expresamente el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores, la suspensión y privación en casos de violencia familiar o de género, y el acceso a asistencia psicológica para los menores.

⁹ Por su parte, la Ley 26/2015, de 28 de julio, supuso una reforma del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, modificando el Código Civil en aspectos clave como la adopción, las medidas de guarda y protección, y el ejercicio de la patria potestad en situaciones de desamparo o suspensión de derechos parentales. Entre otras, incluyó la ampliación de la protección del menor y la adaptación a convenciones internacionales.

¹⁰ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La protección de los menores e incapacitados en general. La patria potestad”, en *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, coord. por Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz, pp. 345-348.

nerales de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LPJM), que se condensan en: a) primará el interés del menor cuando concurra con cualquier otro; b) todas las medidas sobre el menor tendrán carácter educativo; y c) las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de manera restrictiva.

El artículo 154.II ordena: *"La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental"*.

Toda la regulación, por tanto, gira en torno al principio informador esencial del "interés superior del menor", como reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional.

1.6. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Téngase presente que el interés superior del menor constituye la regla decisoria en los casos en los que se encuentre comprometido el bienestar de los niños.¹¹ Y la jurisprudencia constitucional¹² considera que *"[e]l interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"*, según lo previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño.¹³

¹¹ STS 124/2025, de 23 de enero, FJ 3º.

¹² STC 178/2020, de 14 de diciembre: *"Son muy numerosos ya los pronunciamientos en los que este tribunal ha insistido en la necesidad de que todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el art. 39 CE y atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público [...] incluso si ello significa [...] sacrificar los legítimos intereses y perspectivas de terceros [...] Hemos advertido en todas aquellas ocasiones en las que se nos ha planteado una posible lesión del derecho fundamental de un menor, que su interés superior 'inherente a algunas de las previsiones del art. 39 CE es, considerado en abstracto, un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales [...] En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir [...]'". Se cita en la STS 947/2024, de 8 de julio, FJ 3º.*

¹³ SSTC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4; 131/2023, de 23 de octubre, FJ 3; 148/2023, de 6 de noviembre, FJ 4; 28/2024, de 27 de febrero, FJ 5 y 82/2024, de 3 de junio, FJ 2.

Por su parte, la jurisprudencia civil “aborda el significado del interés superior del menor con las oportunas citas jurisprudenciales, y pone en evidencia su trascendencia en la decisión de los procesos en que se adoptan medidas referentes a los niños y a las niñas, al considerarlo: (i) como un principio axiológico preferente en la interpretación y aplicación de las normas; (ii) un concepto jurídico indeterminado; (iii) una regla de orden público (iv) un límite indisponible a la autonomía de la voluntad de los progenitores; (v) un principio de aplicación preferente en casos de imposibilidad de armonizarlo con los otros intereses convergentes; (vi) su determinación exige una motivación reforzada sobre la ordinaria de toda resolución judicial; (vii) constituye un instrumento de flexibilización del rigor procesal; (viii) es susceptible de apreciación mediante el auxilio de ciencias extrajurídicas como la psicología y (ix) fiscalizable a través del recurso de casación”¹⁴

Además, la apreciación del interés superior del menor exige un canon de motivación reforzada. En la apreciación del interés superior del menor se ha exigido un canon de motivación especialmente reforzado cuando se encuentre afectada la esfera personal y familiar de un niño o de una niña.¹⁵ De igual manera, se expresa el Tribunal Supremo al añadir que “el deber de motivar las sentencias (arts. 120.3 CE, 209.3 y 218.2 LEC, así como art. 248.3 LOPJ), cuando afecten a los menores en los procesos judiciales, requiere de los órganos jurisdiccionales un esfuerzo mayor, más intenso y completo, en la ponderación de las circunstancias concurrentes que el nivel ordinario de justificación del proceso causal que conduce al fallo exigible en los otros procesos de distinta naturaleza”¹⁶.

Para apreciar cuál es el interés superior prevalente del menor es necesario dar a los menores que cuenten con suficiente juicio la oportunidad de ser oídos. El Tribunal Constitucional ha declarado que “[e]l derecho del menor a ser oído y escuchado forma parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos [...]”¹⁷ existiendo una estrecha vinculación entre el derecho indisponible del menor a ser oído y escuchado, que forma parte del contenido de su derecho a

¹⁴ STS 129/2024, de 5 de febrero, cuya doctrina reproduce y ratifica la STS 234/2024, de 21 de febrero.

¹⁵ SSTC 28/2024, de 27 de febrero; 53/2024, de 8 de abril y 126/2024, de 27 de noviembre.

¹⁶ SSTS 984/2023, de 20 de junio; 129/2024, de 5 de febrero; 754/2024, de 28 de mayo y 981/2024, de 10 de julio, entre otras muchas.

¹⁷ STC 53/2024, de 8 de abril, con cita de las SSTC 5/2023 y la 141/2000.

la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa de las partes (art. 24.1 y 2 CE)”.¹⁸

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que a los efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales: a) la protección de sus necesidades básicas, “*tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas*”, y c) “*la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia*”.

El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se hace eco de los graves perjuicios que las conductas violentas generan sobre los menores, en línea con los textos internacionales, exige la garantía de que el interés superior del menor sea la consideración primordial para determinar los derechos de custodia y visita en los casos de separación.¹⁹

En esta línea, el artículo 94.III CC contempla, con salvedades que podrán ser apreciadas por la autoridad judicial con la finalidad de velar por el interés del menor, la suspensión o no establecimiento del régimen de visitas y estancias respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.²⁰

1.7. RATIO ESSENDI: ¿POTESTAS U OFFICIUM?

La jurisprudencia, sobre su concepto y naturaleza jurídica, destaca estas ideas:

1^a) “aunque la patria potestad, por Derecho natural y positivo viene otorgada a los progenitores, atendiendo a que integra en su función no sólo derechos

¹⁸ SSTS 413/2014, de 20 de octubre; 157/2017, de 7 de marzo; 578/2017, de 25 de octubre; 18/2018, de 15 de enero; 648/2020, de 30 de noviembre; 548/2021, de 19 de julio, 577/2021, de 27 de julio, y 984/2023, de 20 de junio, entre otras.

¹⁹ Siguiendo la trascendente Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños (2019/2166 [INI]), apartado N.

²⁰ STS de 20 de mayo de 1997.

sino muy principalmente deberes”, su regulación contiene medidas “de protección del niño, y debe ser adoptada en beneficio del mismo”;²¹

2^{a)} “el derecho de los padres a la patria potestad, y dentro del mismo, el específico a la guarda y tutela, viene incluido entre los denominados *derechos función*, cuya especial naturaleza que les otorga su carácter social, trasciende del ámbito privado y hace que su ejercicio constituya, no en meramente facultativo para su titular, sino en obligatorio para quien lo ostenta”;²²

3^{a)} el artículo 39 CE al establecer que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos , “también impone a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda”; además, “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos (art. 49 CE); es decir, constitucionalmente se impone a los padres y a los poderes públicos el deber de dispensar una protección especial a quienes, por razones de edad, no están en condiciones de valerse por sí mismos o de procurar su autogobierno”;

4^{a)} “la patria potestad es la institución protectora del menor por excelencia y se funda en una relación de filiación, cualquiera sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva);²³ más que un poder, actualmente se configura como una función en beneficio de los hijos menores ejercida normalmente por ambos progenitores conjuntamente, y cuyo contenido está formado más por deberes que por derechos (art. 154 CC)”;

5^{a)} “la patria potestad está configurada como conjunto de derechos que la Ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben y está orientada a favor y servicio de los hijos según su personalidad”;²⁴

6^{a)} A la vista de los anteriores criterios jurisprudenciales, es claro que, en la actualidad, la patria potestad tiene mucho de *officium* (conjunto de funciones) y

²¹ STS de 31 de diciembre de 1996, FJ 3º.

²² Artículo 39 CE y STC 106/2022, de 13 de septiembre.

²³ STC 74/1997, de 21 de abril y STC 184/1990, de 15 de noviembre.

²⁴ SSTS de 20 de enero de 1993, de 30 de abril de 1991 y de 9 de marzo de 1989.

poco –o casi nada– de *potestas* (poder), ya que los derechos y las facultades que confiere tienen, en exclusiva, la finalidad de beneficiar, educar y proteger a los hijos, “en interés” de ellos, según el actual artículo 154 CC.

1.8. NOTAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS

La figura de la patria potestad, derivada como es sabido del hecho de la filiación, tiene en la práctica, los caracteres que son propios de las materias que afectan a los estados civiles de la persona, y en tal sentido sus derechos y deberes son:

- a) *intransmisibles*, por lo que no cabe que ejerza la patria potestad otra persona mediante cesión de los progenitores;
- b) *irrenunciables*, puesto que ningún progenitor puede renunciar a ella, sin embargo, sí que podrá privarles el juez de ella en los casos previstos en la ley;
- c) *imprescriptibles*, puesto que no prescriben ni caducan por el mero transcurso del tiempo, se ejerzan o no, lo que no impedirá la privación de ella por abandono en la oportuna resolución judicial;
- d) es una materia calificada de orden público, o más específicamente, de *orden público familiar*, debido a tales caracteres y a las sensibles relaciones a las que afecta.

2. PERSONAS QUE INTEGRAN PATRIA POTESTAD

2.1. PROGENIE

A tenor del repetido artículo 154.I CC, en su nueva redacción: “*Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores*”²⁵ La condición de “hijo” (que obviamente ya incluía a las “hijas”), será lo que haga recaer sobre ellos la “función” de la patria potestad.

²⁵ La redacción por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, indicaba que los hijos estaban bajo la patria potestad “del padre y de la madre”; con la reforma de la Ley 13/2005, de 1 de julio, a la “de sus progenitores”; con la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, se vuelve a la “de sus padres”; y la Ley 26/2015, de 28 de julio, la encomienda otra vez a “los progenitores”. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, introduce la redundancia “hijos e hijas”, en contra del criterio de la Real Academia Española.

- A. El precepto determina que la patria potestad se basa en la filiación, de "los progenitores", lo que admite que sea uno solo, o ambos, lo cual incluye a los hijos provenientes de la filiación matrimonial, extramatrimonial y de la adoptiva, pues en todos los casos serán hijos, sean naturales o no.
- B. Además, el hijo habrá de ser "no emancipado", lo que incluye a todos los hijos menores de edad que no hayan obtenido la emancipación legal.

2.2. Progenitores

Nuestro sistema acoge, desde la reforma de 1981, al igual que hicieron antes otros países, el principio de la patria potestad conjunta, sin dividirla entre los padres, sino compartiéndola entre ambos. El legislador sustituyó, hace años, el término "padres" por el de "progenitores" para incluir las nuevas realidades familiares, como cuando ambos sean mujer. El régimen jurídico esencial se desarrolla en el extenso y decisivo artículo 156 CC, que se sintetiza en los apartados siguientes.²⁶

A) Desempeño por ambos

"La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad" (artículo 156.I CC).

A esta situación que describe el precepto se la denomina "función dual", porque trata de superar, de una parte, la difícil situación que podría generar solo el ejercicio conjunto, y de otra, también se permite su normal ejercicio individual siempre que sea necesario, lo que evita numerosos obstáculos.²⁷

El ejercicio conjunto de la patria potestad no requiere la presencia física y constante de ambos progenitores para cualquier acto en relación con aquella, sino que permite el consentimiento expreso de quien no interviene en dicho acto, como su consentimiento tácito, e incluso el presunto.

²⁶ El artículo 156 CC ha sido profundamente reformado mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio.

²⁷ STS de 8 de octubre de 1994.

B) Violencia intrafamiliar

Cuando se hubiere dictado “condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este –del progenitor no agresor– para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente”.

Cuando la asistencia psicológica hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de tales hijos afectados (artículo 156.II CC).

C) Resolución de los conflictos decisoriales

El ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos provocará, en no pocas ocasiones, diferencias de criterios entre los progenitores, a cuyo fin el artículo 156.III CC establece, para solventar las divergencias, dos posibles soluciones, atribuyendo el juez:

1^a. *La facultad de decidir.* En caso de desacuerdo, y cuando se solicite al juez, quien oirá a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá, al padre o a la madre, sin ulterior recurso, la facultad de decidir sobre el asunto concreto en cuestión. Según la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (llamada DGRN entre 1909 y 2020), en estos supuestos, “el juez ha de limitarse a atribuir la facultad de decidir, al padre o a la madre, sin que pueda adoptar una solución distinta a la propuesta por uno u otro de los padres”²⁸.

2^a. *La patria potestad.* “Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones”²⁹ por un plazo máximo de dos años.

²⁸ RDGRN de 25 de mayo de 1992.

²⁹ STS de 15 de febrero de 1983.

D) Ejercicio por un solo progenitor

Incluyendo algunos casos citados, se ejercerá la patria potestad solo por uno de los progenitores, en los supuestos siguientes:

- a) *Uso social y urgencia.* Es el caso del 2º inciso del artículo 156.III CC: “serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad”. Son, pues, tres las premisas que autorizan la actuación individual de un progenitor en solitario: uso social, circunstancias del caso y casos de necesidad urgente.
- b) *Atribución judicial.* El artículo 156.III CC prevé que “en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad” permite al juez “atribuir la facultad de decidir a uno de los dos progenitores”; además, si los desacuerdos el entorpecimiento de las funciones fuera reiterado, podrá también el juez privar a uno de ella y atribuirla al otro por un plazo máximo de dos años.
- c) *Imposibilidad.* “En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro”, prevé el artículo 156.IV.³⁰ El precepto incluye gran variedad de casos, sobre todo, en la expresión “en defecto de uno de los padres”, ya que se refiere a cuando solo existe un progenitor: por haber sido siempre uno solo, haber fallecido el otro, o decretarse su declaración de fallecimiento.
- d) *No convivencia.* Cuando “los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio”, establece el artículo 156.VI CC. Ello se completa con lo dispuesto en el artículo 159 sobre la guarda de los hijos: “si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo,³¹ el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años”³².

³⁰ STS de 20 de enero de 1993.

³¹ STS de 14 de febrero de 2005.

³² STS de 28 de febrero de 1944.

E) Salvaguarda de terceros

En los actos y contratos de uno solo de los padres con terceros de buena fe, en el ejercicio de la patria potestad, “*se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro*”: a) en casos de urgente necesidad; b) cuando el juez la haya atribuido a uno, para un asunto concreto; y c) por privación al otro por un plazo máximo de dos años (artículo 156.IV CC).

La protección a los terceros deriva de la consideración legal de que los actos indicados fueron realizados por ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad, a efectos de que por las deudas que haya generado el padre que contrató, responda el patrimonio de ambos y también los del hijo.

3. OBLIGACIONES Y DERECHOS PERSONALES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD

3.1. DEBERES Y FACULTADES DE LOS PADRES

Ha de partirse del principio básico del artículo 154.II CC: “*La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental*”.

Según determina el mismo precepto: “Esta función comprende los siguientes deberes y facultades” concretos de los padres hacia sus hijos:

a) “velar por ellos”; actitud genérica que en todos los casos presidirá todos los deberes y facultades; b) “tenerlos en su compañía”, que no siempre exige la convivencia física con ellos; c) “alimentarlos”, obligación legal unilateral; d) “educarlos”, es un deber personal directo, al margen del centro educativo; e) “procurarles una formación integral” y amplia, más allá de la reglada;³³ f) “decidir el lugar de residencia habitual del menor de edad”, solo modificable por acuerdo de ambos progenitores o decisión judicial; g) “recabar el auxilio de la autoridad”, en el ejercicio de la patria potestad; h) “derecho a relacionarse con sus hijos menores”, que se reconoce a los padres, “aunque no ejerzan la patria potestad” (artículo 160.I CC), “excepto con los adoptados por otro o lo dispues-

³³ STC 141/2000, de 25 de mayo.

to en resolución judicial” y con las restricciones que procedan (artículo 161) si es un “menor acogido”.³⁴

i) *Autonomía de la voluntad*; según la jurisprudencia: “el art. 39 CE y el conjunto normativo que regula las relaciones paterno filiales –especialmente el art. 154 CC– reconoce a los progenitores un amplio campo de libertad en el ejercicio de su función de patria potestad en que no cabe un dirigismo, por parte de los poderes públicos, cuya intervención –sin perjuicio de sus deberes de prestación– está limitada a los supuestos en que en el ejercicio de la función se lesione o ponga en peligro al menor, lo que explica el carácter y sentido de la intervención judicial sobre los acuerdos a que hayan llegado los progenitores en sus crisis matrimoniales o de rupturas de relaciones de otra índole, en que estén implicados sus hijos menores”.³⁵

j) ¿Facultad de corrección? el 28 de diciembre de 2007 se desterró del precepto el derecho-deber de “corregir razonable y moderadamente a los hijos”,³⁶ extremo criticado por buena parte de la doctrina,³⁷ calificándolo de “exageración legislativa bastante inculta”,³⁸ si bien hay quien rechaza “rescatar la facultad de corrección” de los padres,³⁹ pese a que algún reciente ordenamiento autonómico lo ha instaurado en su texto legal.⁴⁰

Las relaciones personales del hijo con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, “no podrán impedirse sin justa causa”, establece el artículo 160.2 CC.

En caso de oposición a ellas, “el juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá

³⁴ Artículos 173, 173 bis y 174 CC, sobre el “acogimiento de menores”.

³⁵ STS de 14 de febrero de 2005, FJ 1º.

³⁶ Disposición adicional 1ª de la Ley 24/2007, de 28 de diciembre, por la que se modificó el artículo 154 CC (a la vista del desatino legislativo, ¿influiría el santoral del día de su aprobación?).

³⁷ LASARTE, C., *Principios, IV...*, cit., pp. 353-354, quien, perplejo, se pregunta –o más bien afirma–, de manera muy gráfica, sin con esta abrogación, que imposibilita “el cachete o la guantada”, habrá que llamar a la Policía cuando el hijo menor no quiera quitar los pies de la mesa, no se levante para ir al colegio, eructe en la comida ante los demás familiares, si fuma siendo menor, etc., afirmación que, en nuestra opinión, no puede ser más cabal y razonable.

³⁸ LACRUZ BERDEJO, et al., *Elementos de Derecho Civil IV...*, cit., p. 401.

³⁹ LINACERO DE LA FUENTE, M., *Tratado...*, cit., p. 377.

⁴⁰ Artículos 236-37 CC catalán, que establece la facultad de corrección, respetando la dignidad.

asegurar que las medidas⁴¹ que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”⁴²

3.2. DEBERES Y DERECHOS DE LOS HIJOS

Si bien en el caso de los padres no pueden distinguirse con claridad los derechos de los deberes, puesto que en la mayoría de los casos la misma “función” incluye ambos conceptos –por lo que se vienen denominando “facultades”–, sin embargo, en el caso de los hijos resulta mucho más sencillo diferenciar entre deberes y derechos.

A) Deberes

Se recogen en dos textos legales: el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LPJM).⁴³

El artículo 155 CC tan solo impone a los hijos de manera directa estos tres deberes:

- a) *obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su patria potestad;*
- b) *respetar siempre a sus padres, no solo durante la patria potestad;*
- c) *contribuir de manera equitativa, según las posibilidades de cada hijo, al levantamiento de las cargas de la familia, mientras convivan con ella.*

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LPJM), enumera en el capítulo III de su título I (redacción actual) estos deberes:

⁴¹ STS de 27 de julio de 2009.

⁴² STS de 12 de junio de 2004.

⁴³ Reformada, de manera esencial, por las normas siguientes: la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

A. *Deberes en general.* Los menores, según su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en los ámbitos de la vida: familiar, escolar y social (artículo 9 bis).

B. *Deberes en el ámbito familiar.* Los menores deben: 1) participar en la vida familiar respetando a sus progenitores, sus hermanos y los demás familiares; 2) participar y corresponibilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo (artículo 9 ter).

C. *Deberes en el ámbito escolar.* Deberán: 1) respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo; 2) respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, y al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquier forma, incluyendo el ciberacoso (artículo 9 quater).

D. *Deberes en el ámbito social.* Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. Los deberes sociales incluyen, en particular: a) respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social; b) respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad; c) conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad; y d) respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible (artículo 9 quinques).

Pese al amplio abanico de deberes que enumera la LPJM, reproduciendo los tres señalados en el Código Civil, resulta sorprendente comprobar que aquella Ley se haya olvidado incluir el “deber de obedecer a los padres”.

B) Derechos

Se pueden sistematizar las facultades o derechos de los hijos menores no emancipados, o mayores sometidos a patria potestad, pese a la dispersión normativa, que suele duplicar muchos de ellos.⁴⁴

Desde una óptica de carácter general, los hijos gozan de los siguientes:

1º. *Patria potestad de sus propios hijos.* El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; y si hay desacuerdo o imposibilidad, con la del juez.⁴⁵

2º. *Medidas judiciales para su protección.* El propio hijo, cualquier pariente o el ministerio fiscal podrán solicitarlas, en todo procedimiento judicial, tanto civil –contencioso o de jurisdicción voluntaria– como penal, y el juez las adoptará, medidas justificadas en beneficio del menor,⁴⁶ para evitar las situaciones siguientes:

- a) los perjuicios, asegurando la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento por sus padres;
- b) las perturbaciones dañosas por cambios de titular de la potestad de guarda;
- c) la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes: 1) prohibición de salida del territorio nacional, salvo previa autorización judicial; 2) prohibición de expedir pasaporte al menor; 3) retirada del pasaporte ya expedido; 4) sometimiento a autorización judicial previa a cualquier cambio de domicilio del menor; 5) cualesquiera para apartar al menor de peligros o perjuicios.

3º. *Ser siempre oídos.* 1). Con carácter general, cuando los hijos tuvieran suficiente juicio, deberán ser oídos siempre antes de adoptar las decisiones que les afecten; 2) si los padres vivan separados y no se ponen de acuerdo sobre al

⁴⁴ Véase al respecto la obra colectiva de: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y Manuel GARCÍA MAYO (coords.); CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo (dir.), *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el derecho*.

⁴⁵ Artículo 157 CC. SAP Islas Baleares (Sec. 4ª) 262/2010, de 8 julio.

⁴⁶ STS de 27 de julio de 2009 y STC 144/2003, de 14 de julio.

cuidado de qué progenitor quedarán sus hijos menores de edad, el juez, antes de tomar la decisión al respecto, deberá oír a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.⁴⁷

4º. *Derecho a hacer testamento.* Los mayores de catorce años podrán hacer su propio testamento, según se desprende del artículo 663 CC. Si bien, en tal sentido, el menor puede otorgar testamento abierto o cerrado, sin embargo, no puede hacer testamento ológrafo, que solo pueden otorgar las personas mayores de edad, tal como determina el artículo 688 del Código civil.⁴⁸

Determina el artículo 3 LPJM, que con carácter general: “*los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*”.

En particular, los artículos 4 al 9 LPJM reconocen al menor los siguientes:

1. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.* Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. *Derecho a la información.* Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.

3. *Libertad ideológica.* El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión; esta libertad solo está limitada por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. *Derecho de participación.* Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno e incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

5. *Derecho de asociación.* Comprende los derechos: a) de formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de partidos políticos y sindicatos; b) de

⁴⁷ Artículo 159 CC. STC (Sala 1ª) 144/2003, de 14 julio y STS 221/2011, de 1 abril.

⁴⁸ PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad”, *Revista de Derecho Privado*, Año 105, Mes 1, 2021, pp. 43-60.

promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribir las pudiendo formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

6. *Derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas*, convocadas legalmente, con derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

7. *Derecho a la libertad de expresión*. Se extiende a la: a) publicación y difusión de sus opiniones; b) edición y producción de medios de difusión; y c) al acceso a las ayudas que otorgan las Administraciones públicas para tal fin.

8. *Derecho a ser oído y escuchado*. Siempre sin discriminación alguna en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, debiendo recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En resumen, el Código Civil español⁴⁹ y la citada Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor reconocen a los menores de edad derechos fundamentales que incluyen la protección integral, el interés superior del menor, y el derecho a ser escuchado y consultado conforme a su edad y madurez.⁵⁰

Establecen como principio prioritario que en todas las decisiones que afecten al menor se debe valorar ante todo su interés superior. Esta ley garantiza que los menores tengan acceso a mecanismos para expresar sus opiniones y ser defendidos legalmente, así como protección frente a situaciones de riesgo o desamparo.

Los progenitores o tutores tienen la responsabilidad de proteger, educar y cuidar al menor, y deben garantizar su desarrollo físico, emocional y social.

⁴⁹ Véase al respecto la reciente obra de VELASCO PERDIGONES, Juan Carlos, *Autonomía progresiva y responsabilidad civil del menor*.

⁵⁰ LEAL PÉREZ-OLAGUE, María Luisa, "Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, No. 2, 1996, pp. 1310-1313.

Además, la ley regula medidas específicas sobre tutela, guarda y custodia, y la intervención del ministerio fiscal para la defensa de los derechos del menor.

Este marco normativo cubre aspectos como la protección contra la discriminación, el acceso a la educación y la salud, la participación en asociaciones y manifestaciones, y la regulación sobre internamientos o medidas restrictivas como última opción. En suma, el ordenamiento jurídico español goza de un potente sistema articulado para proteger y garantizar los derechos del menor, estableciendo una prioridad absoluta para su bienestar en todas las actuaciones públicas y privadas

3.3. INTERVENCIONES JUDICIALES PROTECTORAS DEL MENOR

El artículo 158 CC prevé que el juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio fiscal, adopte alguna, o algunas de las medidas siguientes:⁵¹

1^a. Las convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento por sus padres.

2^a. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañinas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3^a. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes: a) prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa; b) prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada de este si ya se hubiere expedido; c) sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4^a. La medida de prohibición a los progenitores, tutores, parientes u otras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio, centro educativo y lugares que frecuente, según el principio de proporcionalidad.

5^a. La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, según el principio de proporcionalidad.

⁵¹ Precepto redactado mediante la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

6^a. La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el juzgado comunicará las medidas a la entidad pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de un proceso civil o penal, o en un expediente de jurisdicción voluntaria.

4. FACULTADES PATRIMONIALES DE LOS PROGENITORES

4.1. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS

Las principales reglas de representación legal de los hijos menores las define el artículo 162 CC, del que se extraen numerosas consideraciones.⁵²

Según la regla general, los padres que ostenten la patria potestad “*tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados*”, según el artículo 162.I CC. Es la regla general que los padres tienen la representación legal de los hijos menores no emancipados para toda clase de actos y contratos.

Pero del citado precepto con la regla general se exceptúan los siguientes:

1º. Los actos relativos a los “derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”. “Los responsables parentales intervendrán” aquí según “sus deberes de cuidado y asistencia”.

⁵² Véase, MESA TORRES, María del Pilar, *La gestión de los bienes y derechos de los menores de edad no emancipados sometidos a patria potestad o tutela*, monografía que acoge la interesante tesis doctoral de su autora, en cuyo prólogo el profesor Ignacio GALLEGUO DOMÍNGUEZ, director de la investigación, destaca el profundo contenido patrimonial de la obra que revisa instituciones relativas a la protección de menores de edad –la patria potestad y la tutela– que afectan tanto al Derecho de familia como al Derecho de la persona, la reciente reforma del Código Civil sobre las personas con discapacidad hacia que, al ser un tema clásico dentro del Derecho civil, goza ahora de diversos aspectos con una acusada modernidad, que finalmente, con la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, dotando al trabajo de aspectos novedosos.

2º. Cuando exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.⁵³

3º. Sobre bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Estos tres apartados del artículo 162.II se inspiran en el principio general del “interés superior del menor”, que preside toda la regulación sobre la capacidad actual de los menores durante la infancia y la adolescencia, según el cual:⁵⁴

- a) Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado; y
- b) Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y siempre en el interés superior del menor.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar “prestaciones personales” se requiere su previo consentimiento si tuviere suficiente juicio, al margen de la posible autorización judicial.⁵⁵

Por otra parte, se prevé el nombramiento de un defensor judicial en estos casos:

- a) Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a estos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar (artículo 163 CC).
- b) Si el conflicto de intereses fuera solo con uno de los padres, corresponde al otro progenitor, por ley, de manera automática, representar al menor, o completar su capacidad, sin necesidad de ningún nombramiento especial.

⁵³ STS 339/2012, de 5 junio.

⁵⁴ Artículo 2.1 LPJM.

⁵⁵ Artículo 162.III CC, que se remite al artículo 158 CC sobre la autorización judicial.

4.2. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO FILIAL

El artículo 164 CC prevé la norma general y sus excepciones sobre la gestión de estos bienes de los hijos menores de edad.⁵⁶

El principio general es que los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales de la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de esta regla de administración paterna prevista en el artículo 164 CC:

- 1) Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa tal previsión. Se cumplirá estrictamente la voluntad de este sobre la administración de estos bienes y el destino de sus frutos.
- 2) Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.
- 3) Los adquiridos por el hijo mayor de dieciséis años con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

Los padres podrán destinar los frutos del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones, según el artículo 165 CC, añadiendo que para tal finalidad se entregarán a los padres los frutos de los bienes que ellos no administren en la medida adecuada.

⁵⁶ Artículo 164.I CC, que se refiere a los artículos 168.3º, 190 y 191 LH y 266-267 RH.

Se exceptúan los frutos de los bienes que el hijo recibió a título gratuito o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios, podrán pedir al juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

4.3 ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE LOS BIENES

El artículo 166 CC contiene el régimen de disposición de los bienes de los hijos por parte de sus padres como representantes legales ante la falta de capacidad de obrar de aquellos.

Como regla general, los padres no podrán: 1) renunciar a los derechos de los que sus hijos sean titulares; 2) enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales –empresas de toda índole–, objetos preciosos y valores mobiliarios,⁵⁷ según el artículo 166.I CC.

Se trata de los supuestos en que no se aplica el principio general indicado, por los motivos que se expresan a continuación.

No obstante la regla general, sí que podrán los padres enajenar: a) tales bienes cuando el menor hubiese cumplido diecisés años y consienta en escritura pública; b) valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros; c) el derecho de suscripción preferente de las acciones de sus hijos.

En ninguno de estos tres últimos supuestos es necesario solicitar al juez la previa –ni posterior– autorización para llevar a cabo tales enajenaciones.

Siguiendo los trámites del proceso civil judicial correspondiente en que así lo soliciten, a tenor del artículo 166.II CC, y con sus requisitos, podrán los padres, con autorización judicial previa:

- 1) Enajenar o gravar aquellos bienes de sus hijos,⁵⁸ pero solo por causas justificadas de utilidad o necesidad, con audiencia del ministerio fiscal.⁵⁹

⁵⁷ SSTS de 8 de julio de 2010, de 16 de febrero de 2010 y de 22 de octubre de 2009.

⁵⁸ Son los expresados en el artículo 166.I CC: “*bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios*”.

⁵⁹ STS de 18 de diciembre de 2006, FJ 9º: la solicitud judicial no perfecciona la compraventa.

- 2) Repudiar la herencia o el legado deferidos al hijo, pero si el juez la denegase, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

Faltando la autorización judicial en los contratos realizados por los padres sobre los bienes de sus hijos menores, siendo preceptiva, cabe preguntarse cuál es la sanción aplicable, habiendo optado el Tribunal Supremo por la anulabilidad, tras diversas etapas anteriores con soluciones diversas.⁶⁰

Para la jurisprudencia el acto realizado por los padres sin la autorización judicial previa, “*es decir, sin los requisitos exigidos en el art. 166 CC constituye un contrato o un negocio jurídico incompleto, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente de la eficacia definitiva que se produzca la ratificación del afectado, que puede ser expresa o tácita. Por tanto, no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, que no podría ser objeto de convalidación, sino de un contrato que aún no ha logrado su carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización judicial exigida legalmente, que deberá ser suplida por la ratificación del propio interesado, de acuerdo con el art. 1259.2 CC, de modo que, no siendo ratificado, el acto será inexistente*”⁶¹.

⁶⁰ El Tribunal Supremo no ha sido uniforme sobre los efectos del acto efectuado por el titular de la patria potestad sin autorización judicial, sino que ha mantenido tres posturas, como resume la STS de 22 de abril de 2010, FJ 4º, resolviendo por regla general a la vista del caso concreto.

1º *A favor de la nulidad radical* se pronuncian las SSTS de 29 abril 1904; 8 junio 1917; 21 junio 1943; 9 diciembre 1953; 25 junio 1959; 14 marzo 1983; 17 febrero 1995 y 21 enero 2000, entre otras. La fundamentación de estas sentencias se basa en dos tipos de argumentos: a) la disposición por el titular de la patria potestad sin autorización judicial es *per se* un acto inexistente, al faltarle uno de los requisitos; b) es un acto nulo por ser contrario a una norma imperativa, por lo que incurre en la sanción de nulidad del artículo 6.3 CC (STS 28 mayo 1965, entre otras).

2º *Una modalidad de la anterior jurisprudencia declara la nulidad del contrato celebrado sin la autorización judicial* por tratarse de un acto realizado con extralimitación de poder, por lo que se aplica el artículo 1259 CC (SSTS 9 diciembre 1953 y 21 mayo 1984). La STS de 9 diciembre 1953 dice que en estos casos “*es manifiesta la carencia de facultad del padre o madre para vender, sin dicha autorización, los bienes inmuebles de sus hijos sujetos a potestad; y la venta que se celebre, sin haber obtenido aquélla, es nula, conforme a lo establecido por el art. 1259 CC y solo podrá convalidarse por los mismos menores al llegar a la mayor edad*”.

3º *Otra parte de la jurisprudencia de la Sala opta por la solución de la anulabilidad*. Así, las SSTS de 30 marzo 1987; 9 mayo 1994, 23 diciembre 1997 y 3 marzo 2006; esta última dice que “*no se ha producido infracción porque del artículo 164, hoy 166, no se deriva la nulidad radical que prevé el artículo 6.3 CC*”.

⁶¹ STS de 22 de abril de 2010, FJ 5º. En aquel supuesto, la ratificación se refería a los hijos que ya habían alcanzado la mayoría de edad al haber realizado la venta el padre cuando eran menores.

Cuando la administración de los padres “ponga en peligro el patrimonio del hijo”, el juez, a petición del propio hijo, del ministerio fiscal o de otro pariente del menor, podrá, según el artículo 167 CC: a) adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes; b) exigir caución o fianza para la continuación en la administración; c) o incluso nombrar un administrador judicial.⁶²

5. FINALIZACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

5.1. MOTIVOS QUE GENERAN LA EXTINCIÓN

La patria potestad se termina –artículo 169 CC– por: 1) la muerte o la declaración de fallecimiento, de los padres o del hijo; 2) la emancipación del hijo menor; o 3) la adopción del hijo por un tercero.

En realidad, en caso de adopción no se extingue la patria potestad, sino que se acaba, es decir, cesa la titularidad de quien la venía ejerciendo para tomarla otra persona, pero no para el menor que continúa sujeto a esta, pero ahora por uno o dos nuevos padres adoptivos.

En los demás casos se extingue de manera definitiva la patria potestad para todos los sujetos: quienes la venían ejerciendo y el hijo sometido a ella.

Además, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad mediante sentencia firme: a) fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad; b) promulgada en un proceso o causa penal; y c) dictada en proceso civil matrimonial (artículo 170.I CC).⁶³

La jurisprudencia considera que la facultad del juez para privar de la patria potestad goza de amplia discrecionalidad, aunque “*es una facultad reglada que exige tener siempre presente el interés del menor*”,⁶⁴ y que “*más que una sanción al progenitor incumplidor es una medida de protección del niño*”,⁶⁵ que solo se adopta ante “*la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave y*

⁶² STS de 1 de julio de 1981.

⁶³ Artículo 92.3 CC. SSTS 400/2016, de 15 junio; 369/2016, de 3 junio y 283/2016, de 3 mayo.

⁶⁴ SSTS de 23 de febrero de 1999 y de 5 de marzo de 1998.

⁶⁵ STS de 31 de diciembre de 1996.

peligroso para el beneficiario y destinatario de la patria potestad, el hijo en definitiva”⁶⁶

Al ser norma sancionadora de carácter civil “debe quedar plenamente probado que el progenitor, al que se pretende privar de la patria potestad, haya dejado de cumplir los deberes inherentes a la misma”⁶⁷ teniendo presente que “las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectivo e integración social del menor y hagan posible el retorno a la familia natural”⁶⁸

Constituye *causa legal* para la privación de la patria potestad “la omisión de los deberes contenidos en el art. 154 CC”⁶⁹ privándosele de ella al progenitor en los casos concretos en que a quien se le quitó: a) solo había pagado algunas mensualidades de pensión y ello porque la madre las había reclamado;⁷⁰ b) entregó su hija a la administración pública por no poder atenderla;⁷¹ c) había cometido un delito de parricidio contra el otro.⁷²

5.2. RECUPERACIÓN

Dispone el artículo 170.II CC que “los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”⁷³

Sobre la figura de la patria potestad rehabilitada, ha de tenerse en cuenta el radical cambio que ha supuesto la eliminación de patria potestad prorrogada y otras figuras que llevaban aplicándose desde hace más de un siglo, por lo

⁶⁶ STS de 18 de octubre de 1996.

⁶⁷ STS de 6 de julio de 1996.

⁶⁸ SSTS de 13 de junio de 2011, de 31 de julio de 2009 y de 23 de mayo de 2005.

⁶⁹ STS de 6 de febrero de 2012, FJ 4º.

⁷⁰ STS de 11 octubre de 2004.

⁷¹ STS de 23 mayo de 2005.

⁷² SSTS 24 abril de 2004 y de 20 enero de 1993.

⁷³ STS de 14 de noviembre de 2011, FJ 3º.

que la Ley y la jurisprudencia reciente se han visto obligadas a zanjar la cuestión transitoria.⁷⁴

5.3. RENDICIÓN DE CUENTAS

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces, expresa el artículo 168 CC. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribe a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

5.4. SUPRESIÓN ¿INDEBIDA? DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA

La supresión del artículo 171 CC, que contenía el régimen jurídico de la que se denominaba “patria potestad prorrogada”, por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto la desaparición de esta tradicional figura, cuyas funciones son reguladas en diversos preceptos del Código redactados por la nueva Ley. Tal figura estaba prevista para los hijos entonces “incapacitados” (hoy “con discapacidad”) tras cumplir la mayoría de edad.

⁷⁴ STS de 769/2025, de 14 de mayo, FJ 5º: “Además, la disp. transitoria 6.º de la Ley 8/2021, de 2 de junio (procesos en tramitación) ordena: Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento. Por otra parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha suprimido la patria potestad prorrogada y en el párrafo tercero de su disp. transitoria 2.º ordena: Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta. Y conforme a la disp. transitoria 5.º de la Ley 8/2021, de 2 de junio (revisión de las medidas ya acordadas, modificada por la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, en vigor desde el 4 de diciembre de 2024): Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud. Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de seis años.”

6. A MODO DE SUCINTO EPÍLOGO

En la actualidad, el régimen jurídico de la patria potestad en España ha experimentado una transformación relevante tras las reformas legales llevadas a cabo en 2015 y, de forma más profunda, en 2021. Estas reformas han establecido que la patria potestad se ejerce, por regla general, de manera conjunta por ambos progenitores, independientemente de su estado civil, garantizando así un modelo de corresponsabilidad parental.

Desde una óptica positiva, esta corresponsabilidad implica que ambos padres deben participar activamente y en condiciones de igualdad en todas las decisiones fundamentales que afectan a sus hijos, tales como la educación, la salud, el bienestar, la residencia habitual y cualquier otro aspecto relevante para su desarrollo, debiendo siempre atenderse al interés superior del menor. Se otorga gran importancia al diálogo, al respeto y a la colaboración en el ejercicio de las funciones parentales, lo que se refleja tanto en contextos de convivencia como en situaciones de ruptura, separación o divorcio.

Las citadas reformas han definido como principio rector la protección integral de los menores, evitando cualquier actuación paternalista y promoviendo su autonomía, personalidad y derechos. El menor tiene derecho a mantener relaciones continuas y estabilizadas con ambos progenitores, así como con la familia extensa. En consecuencia, la custodia compartida adquiere una naturaleza preferente, considerándose el sistema adecuado, siempre que no resulte contrario al interés del menor; además, se han reforzado los mecanismos para proteger a los hijos en supuestos de violencia de género o doméstica, pudiendo suspenderse el régimen de visitas y facilitarse el acceso a atención psicológica sin requerir el consentimiento del progenitor denunciado o investigado, siempre que medie informe acreditativo de la situación de violencia y prevalezca su interés.

Un aspecto particularmente relevante de la reforma temprana de 2015 y sobre todo de la Ley 8/2021 es la abolición de la patria potestad prorrogada y rehabilitada sobre hijos adultos con discapacidad, modificación legal a nuestro juicio desatinada. Antes de esta reforma, los progenitores seguían ejerciendo la patria potestad sobre los hijos mayores de edad con discapacidad mediante medidas prolongadas o rehabilitadas.

Ahora, el sistema se orienta hacia el respeto de la autonomía y la voluntad de la persona con discapacidad, sustituyéndose el antiguo sistema por apoyos

flexibles y personalizados que facilitan el ejercicio de sus derechos y capacidad jurídica de forma libre y conforme a sus deseos y preferencias, pero, en la práctica, se pierde una institución que no había generado problemas en el sistema español. En cualquier caso, se elimina toda forma de sustitución o representación plena de la voluntad del adulto con discapacidad, alineando así el régimen español con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York, ratificada por España en 2008, y superando el modelo médico de la discapacidad en favor del modelo social basado en la promoción de la independencia y participación de estas personas en la toma de decisiones. Pese a todo, y a nuestro entender, la patria potestad prorrogada no suponía necesariamente ninguna merma en la aplicación de las nuevas orientaciones perfectamente conciliables con la vieja figura.

El nuevo régimen introduce también obligaciones de inscripción en el Registro Civil para todas las resoluciones que afectan a la titularidad y al ejercicio de la patria potestad, garantizando el control judicial en los casos en que sea necesario adoptar medidas excepcionales. En suma, el sistema vigente apuesta por la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio parental, la autonomía de los menores y las personas con discapacidad, aspirando a la adaptación permanente de las medidas de protección a las circunstancias de cada familia y al respeto real y efectivo a los derechos fundamentales de todos los integrantes de la unidad familiar.

Por lo que se refiere a los aspectos menos afortunados del régimen de la patria potestad vigente en España, uno de sus principales defectos radica en la dificultad para proteger de forma efectiva a los menores en contextos de violencia de género o doméstica. A pesar de las reformas y la Ley 8/2021, los datos muestran que en la práctica los jueces siguen concediendo el régimen de visitas y manteniendo la patria potestad a padres denunciados por violencia machista en un porcentaje muy elevado; incluso hay sentencias en las que se le otorga la custodia exclusiva. Esta situación repercute gravemente en la protección del menor y ha sido considerada socialmente insostenible, siendo cuestionable que la aplicación judicial legalmente prevista sea realmente acorde con el interés superior del menor.

Otro aspecto criticado es que, tal como se ha expuesto más arriba, ante desacuerdos graves y reiterados entre progenitores, la atribución judicial de facultades decisorias a uno de ellos puede derivar en la exclusión del otro, a veces sin que medien mecanismos suficientes para restaurar el vínculo parental ni para evitar que se mantenga el conflicto. Los expertos consideran que

el diseño legal actual no siempre favorece soluciones pactadas ni un abordaje restaurativo de la parentalidad, y que el proceso judicial de atribución resulta a menudo largo y poco satisfactorio para el bienestar del menor.

En relación con lo anterior, pueden ser dañinas las consecuencias de las decisiones en materia de formación moral y religiosa en el contexto de desacuerdos parentales, existiendo el riesgo de que se atribuya la exclusividad a uno de los progenitores, lo que puede suponer discriminación o vulneración de derechos fundamentales, como la libertad religiosa y la transmisión de valores. Las resoluciones judiciales, en ocasiones han sido criticadas por basarse en criterios de continuidad o interés superior poco fundamentados, y por restringir el derecho del progenitor que queda excluido sin acreditar que ello resulte perjudicial para el menor.

Finalmente, la aplicación de medidas de privación o inhabilitación de la patria potestad para progenitores condenados por delitos graves –violencia vicaria, homicidio u otros crímenes de género– sigue siendo poco uniforme. El carácter preceptivo de estas penas introducido por la Ley 8/2021, aunque supone un avance legislativo, ha generado polémica acerca de la proporcionalidad de la privación y de la adecuada protección de los menores en estos contextos.

Estos aspectos evidencian que, aunque el régimen legal español de patria potestad ha evolucionado hacia una mayor protección de la infancia y la igualdad parental, persisten desafíos relevantes para que su aplicación práctica sea realmente efectiva y respetuosa con todos los derechos implicados que, en adelante, habrán de afrontarse con decisión, pese a lo complejo, espinoso y delicado de los intereses en juego.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACEDO PENCO, Ángel, *Compendio de Derecho de familia*, 2^a ed., Dykinson, Madrid, 2024.
- ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho de familia*, 4^a ed., Dykinson, Madrid, 2021.
- HERRERA CAMPOS, Ramón, “La filiación”, en *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, coordinado por F. J. Sánchez Calero, tirant lo blanch, Valencia, 2012.
- LACRUZ BERDEJO, et al., *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, 2010.

Estructura jurídica de las relaciones paterno-familiares en el contexto español actual: la patria potestad tras las reformas legales de 2015 y 2021

LEAL PÉREZ-OLAGUE, María Luisa, "Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, No. 2, 1996, pp. 1310-1313.

LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado de Derecho de familia: aspectos sustantivos, procedimientos, jurisprudencia y formularios*, tirant lo blanch, Valencia, 2016.

MESA TORRES, María del Pilar, *La gestión de los bienes y derechos de los menores de edad no emancipados sometidos a patria potestad o tutela*, Aranzadi, Madrid, 2024.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, "La protección de los menores e incapacitados en general. La patria potestad", en *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, coordinado por Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz, Colex, Madrid, 2011.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y Manuel GARCÍA MAYO (coords.); Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA (dir.), *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el derecho*, Olejnik, Chile, 2021.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad", *Revista de Derecho Privado*, Año 105, Mes 1, 2021, pp. 43-60.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia*, Dykinson, Madrid, 2001.

SILVA SÁNCHEZ, Antonio y Ángel ACEDO PENCO, *La persona y la propiedad en el Derecho Romano. Análisis a través de sus etapas históricas y su influencia en el actual Derecho civil vigente*, Dykinson, Madrid, 2019.

VELASCO PERDIGONES, Juan Carlos, *Autonomía progresiva y responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2024.

Recibido: 21/8/2025

Aprobado: 25/9/2025